



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2017-00724-00.

Proceso: Verbal
Demandante: Agrupación De Vivienda Reservado 147 - P.H.
Demandado: Inmobiliaria los Sauces S.A.S.
Asunto: Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas interpuestas por el procurador judicial de la demandada, las cuales denominó inepta demanda por falta de requisito previo de conciliación extrajudicial y pleito pendiente.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, este estrado judicial, mediante proveído de 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda de la referencia, y su reforma en auto de 1 de agosto de 2022, determinación de la que se notificó a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso las excepciones perentorias que se deciden previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Fueron instituidas para sanear el procedimiento con el propósito de evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades que no se avizoraron al momento de la presentación de la demanda, tanto así que algunas de ellas tienen incluso la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso, cuando tales vicios no fueron subsanados o no admitan saneamiento.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado *"...es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no solo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones); y de mérito, cuando tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor..."*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia, enero 15 de 2010, Exp. 1998-00181. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

De entrada se advierte, las excepciones planteadas están llamadas al fracaso como se pasa a explicar.

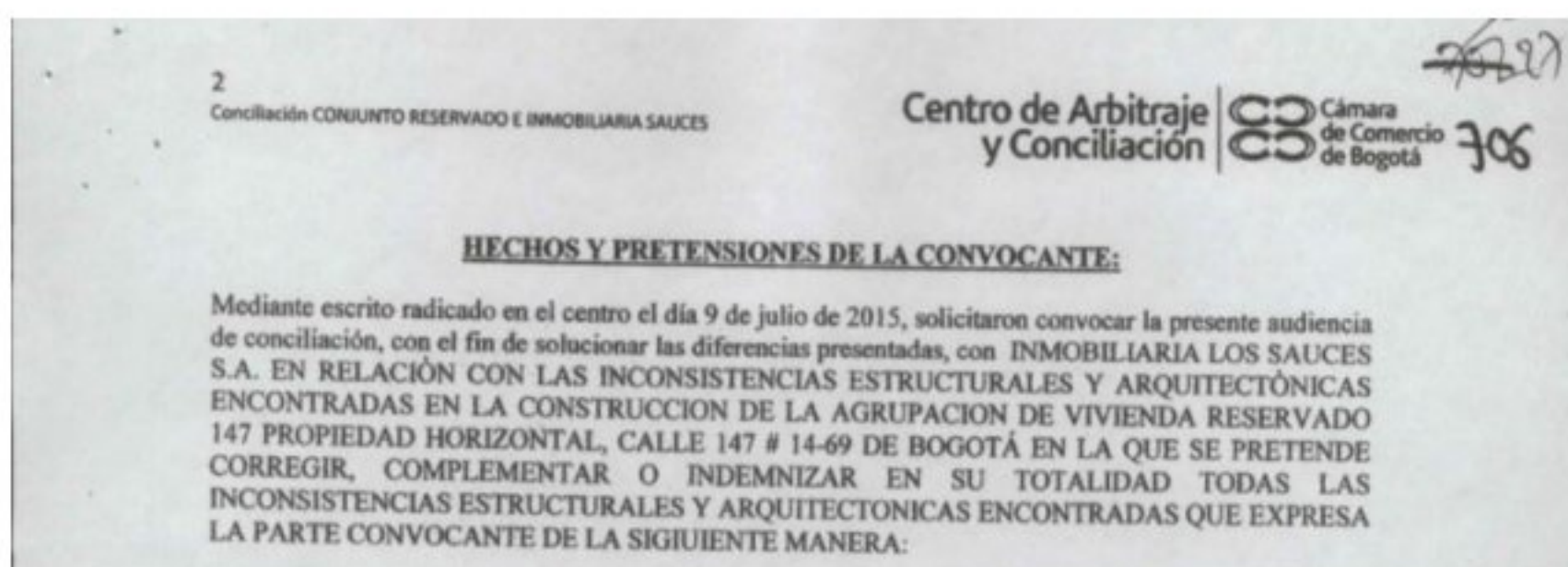
Para resolver, comporta recordar que esta excepción procede en dos supuestos; a). Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 de CGP, y b). Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez, al interpretar la demanda pueda decidir de fondo el litigio.

Para el caso en estudio, la excepción planteada se enmarca en el primer supuesto, pues en el sentir de la parte pasiva, no se agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, pues la misma se adelantó únicamente al respecto de las torres 1, 6 y 7, mas no de las torres 2, 3, 4 y 5 que son las pretendidas en la demanda.

En materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta las derogaciones y vigencias establecidas en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados (vigentes en los distritos judiciales donde no hubiere entrado a regir la Ley 1395 del 2010, respecto de los procesos declarativos, según lo previsto por el artículo 44 de la citada ley).

Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, "*cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley*".

Revisada la constancia de imposibilidad de conciliación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, claramente se especifica que la pretensión del convocante era solucionar las diferencias presentadas con la pasiva, en relación a las inconsistencias estructurales y arquitectónicas de toda la agrupación.



No pueden tener eco las afirmaciones de la pasiva, pues lo cierto es que, en los hechos narrados en la mentada constancia si se hizo alusión a las torres 2, 3, 4 y 5 materia de la presente acción, así, las mismas fueron enunciadas en los numerales 6 y 18, lo que permite colegir, que la convocatoria a audiencia de conciliación, no versó expresamente sobre las torres 1,6 y 7 como mal lo pretende hacer ver el apoderado, si no que la misma, hizo referencia al daño estructural y arquitectónico que presenta toda la construcción.

Prosiguiendo, el pleito pendiente o *litispendentia* ocurre cuando existe una doble relación jurídico-procesal, esto es, se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose una identidad entre objeto y causa; sabido es que la acción se extingue por su ejercicio y que una acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, pues a cada pretensión o derecho le corresponde un sólo trámite; entonces, si se instaura una demanda cuando respecto del derecho que se pretende ya cursa otro libelo, lo lógico es que **el demandado formule la excepción de litispendentia, siempre y cuando el primero proceso no haya culminado con sentencia que se encuentre en firme**, para evitar, primero, el desgaste de actividad jurisdiccional y, segundo, lo más importante, para que sobre la misma pretensión no se dicten dos fallos idénticos o contradictorios.

Frente a la temática expuesta, ha dicho la jurisprudencia que la súplica debatida en las dos causas debe ser la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos procesos produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de igual controversia entre las mismas partes; o sea, que la *litispendentia* sólo tiene lugar cuando la primer demanda comprende la segunda, sino ocurre éste fenómeno podrá haber conexión de pretensiones que produce consecuencias distintas de las de paralizar el segundo proceso, pero nunca pleito pendiente.

Entonces, para que prospere la excepción de pleito pendiente es necesario que haya perfecta identidad jurídica entre estos tres factores, a saber: **de objeto, de causa y de partes**. Habrá identidad de objeto, cuando en el segundo proceso la litis versa sobre el mismo bien jurídico disputado en el primer proceso; se presenta semejanza de causa si en el nuevo proceso el fundamento de la súplica, se apoya en los mismos argumentos de facto alegados en el litigio anterior y, la identidad de partes no se refiere a la física sino a la igualdad jurídica, pues así se entiende cuando el legislador determinó de manera expresa que este factor se da cuando las que figuran en el segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer litigio o son causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad a la inscripción de la demanda o al secuestro en los demás casos.

En este mismo sentido ha dicho la doctrina que: *"(...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso."* (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo I, pág. 949. 10ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009).

Funda esta excepción la demandada en que, frente a las torres 6 y 7 existe actualmente un proceso que se encuentra en sede casación ante la Corte Suprema de Justicia basado en los mismos hechos y con las mismas pretensiones que por lo mismo no puede adelantarse en doble sede por atentar gravemente contra la seguridad jurídica y además configurar un posible enriquecimiento sin causa.

Pues bien, sin lugar a mayores consideraciones, dicha defensa habrá de ser desestimada, pues no se dan los requisitos establecidos para la operancia del pleito pendiente ya mencionados, simplemente por cuanto, lo pretendido en este escenario hace alusión a las torres 1, 2, 3, 4, 5, cuyas consecuencias jurídicas no se debaten en el proceso que se encuentra ante la Corte.

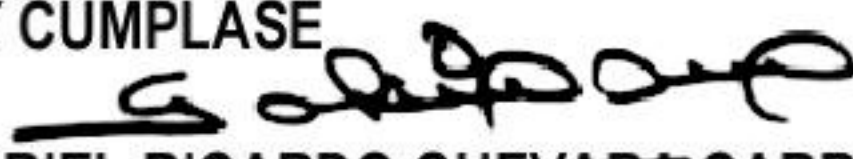
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas interpuestas por la parte pasiva, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Hernando Pinzón Rueda, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez